

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

Caldas, Manizales 2022

Honorable Jueza:  
**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS**  
Correo electrónico: [admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**RADICACIÓN:** 17001333300620220000400  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**YESIKA CAROLINA CARRILLO CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1052387748 de Duitama (Boyacá) y T.P N° 210.992 del CSJ, en mi calidad de apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- (en adelante Agencia o ANI o entidad), según poder que anexo al presente escrito, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 172 en concordancia con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

## I. LA DEMANDADA

Se trata de la Agencia Nacional de Infraestructura, que es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según reza el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011.

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

La Agencia está representada legalmente por su presidente, Doctor MANUEL FELIPE GUTIÉRREZ, TORRES, quien ha delegado al Doctor JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA, en el cargo de GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL Código G2 Grado 09 del Despacho del presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, razón para que el Doctor García Urdaneta me haya conferido poder para ejercer la defensa de los intereses de la Entidad.

## II. A LAS PRETESIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dado que a la Agencia no le es imputable el daño del que se reclama su reparación y porque tampoco sería la llamada a reparar los perjuicios reclamados, por virtud de la cláusula de indemnidad establecida en el Contrato de Concesión 005 de 2014, como se explicará en el trámite procesal. Además, atendiendo a que la demanda carece de sustento fáctico y jurídico que apoyen las pretensiones de esta.

## III. A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO: Es cierto y aclaro.** La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, suscribió el contrato de Concesión bajo el esquema de APP número 005 del 10 de septiembre de 2014 con la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S. A. S.

**AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto.** El alcance de dicho contrato de concesión correspondió a “estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del proyecto AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD”, de acuerdo con el apéndice 1 y demás apéndices del contrato, tal y como consta en contrato que adjunto como prueba.

**AL HECHO TERCERO:** Es un hecho que no le consta a mi representada y no guarda relación con las funciones de la Agencia, por lo cual se atiene a lo que se encuentre demostrado durante la etapa probatoria.

**AL HECHO CUARTO:** Es un hecho que no le consta a mi representada y no guarda relación con las funciones de la Agencia, por lo cual se atiene a lo que se encuentre demostrado durante la etapa probatoria.

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

**AL HECHO QUINTO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO SEXTO:** **Es cierto**, sin embargo, no es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO SEPTIMO:** **Es parcialmente cierto y aclaró**, de acuerdo con la información suministrada por el concesionario y de acuerdo con el objeto del contrato la construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del proyecto AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD.

**AL HECHO OCTAVO:** **Es cierto**, conforme al contrato de concesión APP N°005 del 10 de septiembre de 2014.

**AL HECHO NOVENO:** Es parcialmente cierto, dado que lo indicado en el presente numeral sólo refiere a la Tabla 1 – Descripción de vías existentes comprendidas en el Proyecto del precitado apéndice.

**AL HECHO DÉCIMO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** Es parcialmente cierto y aclaró. Según la información suministrada por el concesionario es cierta la existencia de controles de tránsito, aunque la ubicación exacta puede no coincidir con lo afirmado por el demandante. Las actividades ejecutadas por cuenta y riesgo de la sociedad CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. se ejecutaban teniendo en cuenta un protocolo de control de tránsito, ya que, con ocasión de los trabajos, las vías quedan habilitadas en un solo carril y, por ende, se requiere un control de acceso. Este control de tránsito no solamente exige de los conductores la máxima diligencia y cuidado, sino que son de público conocimiento para las personas que transitan por el sector, pues cuentan con la suficiente señalización. Es de anotar que en la demanda se narra que el Sr. Salazar circulaba todos los días por la vía, lo que significa que conocía ampliamente la forma como se realizaba el manejo de tránsito en la vía y los sitios en los cuales estaban instalados los controles de tránsito.

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, sin embargo, conforme al informe de tránsito y al croquis del accidente se puede determinar que la motocicleta no transitaba en su sentido con vehículos ni atrás ni adelante y, por el contrario, el vehículo con el que impactó de frente el señor Salazar Bohórquez venía en una fila de vehículos en sentido Chinchiná – Medellín

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, sin embargo conforme al informe de tránsito allegado con la demanda y por parte del concesionario se evidencia que el señor Salazar Bohórquez no obedeció la señal de PARE impartida por el funcionario encargado de dar vía a los vehículos, situación que llevó a que se produjera el accidente y se encontrara con un vehículo que venía en contraflujo, este sí, siguiendo las indicaciones del personal de obra. Adicionalmente el croquis refleja que la víctima conducía la motocicleta a más de 30 Km/h sabiendo que se trataba de una vía en obras, no alcanzó a frenar e impactó un vehículo que transitaba por el carril habilitado.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** No es cierto y aclaro. Sobre el carril habilitado para el tránsito, según el informe del concesionario no había escombros que impidieran la circulación o la adecuada maniobra de los vehículos, evidencia de lo cual es la inexistencia de otros eventos en ese mismo tramo en el mismo día.

**AL HECHO DECIMOSÉPTIMO.** No es cierto y aclaro, según el informe del concesionario el señor Salazar Bohórquez invadió un carril no habilitado para tránsito y, al verse obligado a frenar sufrió una caída, no solo por el lodo generado por la lluvia y la tierra que obviamente se encuentra presente en una vía en construcción, sino por llevar una velocidad superior a 30 Km/h en un área en obras. En este punto, se hace necesario llamar la atención de que no solamente se conducía una motocicleta de manera imprudente y con parrillero, sino que una vez desobedecida al orden de pare y siga y la señalización de la vía e invadido un carril no habilitado para el tránsito, sino que, las circunstancias climáticas en las que se presentó la conducción imprudente exigían una diligencia mayor para el conductor de la motocicleta..

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO DÉCIMO NOVENO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO VIGÉSIMO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, sin embargo, conforme a la información allegada por el concesionario se menciona la

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

ambulancia habilitada por la sociedad concesionaria se hizo presente en el sitio dentro de los términos estipulados en los protocolos de atención de emergencia, por lo demás me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, sin embargo el informe allegado por el concesionario menciona que es cierto.

**AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, sin embargo, del informe allegado por la concesionaria se evidencia que en el lugar de los hechos se habían dispuesto consignas contenidas en el plan de manejo vial, aportado por la concesionaria en su contestación.

**AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO:** Es cierto y aclaro el alcance del contrato de concesión N° 05 de 2014, correspondió a “estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del proyecto AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD”, de acuerdo con el apéndice 1 y demás apéndices del contrato, tal y como consta en contrato que adjunto como prueba.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO:** Es cierto, conforme al CONTRATO DE CONCESION BAJO EL ESQUEMA APP No. 005 del 10 de septiembre de 2014.

**AL HECHO TRIGESIMO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO:** No es cierto, conforme a la tipología del contrato de concesión, los presuntos daños que se puedan generar en el desarrollo de la ejecución de este tipo de contratos están asignados contractualmente al contratista concesionario, pues se prevé que el desarrollo del

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

proyecto vial responde a la actividad exclusiva material del particular contratista. La Entidad pública concedente no participa activamente en la construcción y operación del proyecto (artículo 32 de la Ley 80 de 1993).

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** No es un hecho corresponde a una afirmación que infiere el demandante que olvida las estipulaciones contractuales del contrato de concesión y que desconoce que dentro de las obligaciones contractuales de la Agencia no se presenta dicha obligación explícita para realizarla ese día.

**AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO.** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO.** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO.** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO.** No es cierto, las causas del incidente de tránsito fueron las siguientes:  
1. La ejecución de una actividad peligrosa como es la conducción de un vehículo automotor. 2. La falta de acatamiento a la señalización vertical y horizontal respecto a obras y trabajos en la vía 3. La falta de acatamiento a la señal visible de “pare y siga” del conductor de la motocicleta que lo hizo invadir una vía no autorizada para el tránsito y la consecuente invasión del carril que en ese momento se

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

habilitó para la circulación de vehículos en sentido contrario. 4. La conducción de una vía con factores climáticos adversos y con una velocidad superior a 30 km/h en sitios intervenidos con obras.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO.** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO.** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEPTIMO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** No es un hecho, corresponde a una inferencia del demandante.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO NOVENO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO QUINCUAGÉSIMO:** No es un hecho, corresponde a una inferencia del demandante.

**AL HECHO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, sin embargo dentro del informe del concesionario se señala que el 21 de octubre de 2019 en horas de la tarde, ninguna de las personas encargadas del “pare y siga” que se denominan “paleteros” dieron vía de manera simultánea en los dos sentidos de un mismo carril. Además, la parte actora parte de la concepción equivocada de que entre los pare y siga ubicados a ambos extremos del sector bajo control de tránsito debe haber control visual: esto no es cierto pues

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

dada la extensión de los sectores intervenido la comunicación entre los operarios se hace por radio teléfono y no por señales visuales.

**AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.** La Agencia se atiene a lo probado en el proceso.

**AL HECHO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.** Es cierto según las pruebas aportadas al proceso.

**AL HECHO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO SEXAGÉSIMO.** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**AL HECHO SEXAGÉSIMO PRIMERO:** No es un hecho que corresponda a funciones desplegadas por mi representada, por lo cual se atiene a lo demostrado por la parte demandante.

**DE LOS HECHOS SEXAGÉSIMO SEGUNDO AL SEXAGÉSIMO QUINTO** no son hechos que se relacionen con la demanda sino a un requisito procesal correspondiente al agotamiento del requisito de procedibilidad previo.

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

#### IV. EXCEPCIONES

##### a) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La legitimación es considerada como la potestad que tiene un sujeto jurídico para afirmar e invocar ser el titular de un derecho subjetivo material e imputar la obligación a otro. Bajo el entendimiento de este presupuesto, la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha establecido que la legitimación en la causa se estructura bajo dos contenidos: a) la legitimación de hecho, entendida como la imputación básica que el demandante hace de considerarse en derecho al reconocimiento de las pretensiones demandadas y la imputación de obligación al sujeto demandado; y b) la legitimación material, que consiste en la demostración fáctica de que el demandante cuenta con el interés concreto de solicitar las pretensiones y que en efecto el sujeto demandado tiene la virtud de comprometerse por lo pedido.

*“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado (...)  
“Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso”<sup>1</sup>.*

Sumado a lo anterior, se debe agregar que conforme al Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la Naturaleza Jurídica, cambio la denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional de concesiones -INCO-, la Agencia Nacional De Infraestructura es una agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la rama ejecutiva de orden nacional con personería jurídica patrimonio propio y autonomía administrativa financiera y técnica adscrita al ministerio de transporte y su objeto y sus funciones generales son las siguientes:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

**ARTÍCULO 3o. OBJETO.** Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.

**ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES.** Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:

1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.
2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.
3. Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público Privada.
4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
6. Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

*gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*

*7. Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.*

*8. Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).*

*9. Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*

*10. Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.*

*11. Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.*

*12. Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.*

*13. Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a cargo de la entidad, y calcular y actualizar los pasivos contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*14. Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Inviás) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la*

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

*infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*

*15. Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.*

*16. Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.*

*17. Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*

*18. Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.*

*19. Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio esta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías (Invías).*

*20. Adelantar con organismos internacionales o nacionales, de carácter público o privado, gestiones, acuerdos o contratos para el desarrollo de actividades relacionadas con su objeto, tales como la realización de estudios o la estructuración de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada o la prestación de servicios de consultoría.*

*21. Las demás funciones que se le asignen de conformidad con lo establecido en la ley.*

Conforme a la normatividad antes señalada, dentro de las funciones de la ANI no se encuentra de manera expresa prestar el servicio de alumbrado público, ni la de ejecutar y adelantar obras de construcción de infraestructura de alumbrado público ni de señalización de la vía.

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

Ahora bien, mi representada suscribió contrato de concesión con la concesión PACIFICO TRES SAS, atendiendo a la naturaleza legal del contrato de concesión es claro que se encuentra en cabeza del concesionario las obligaciones de construcción mejoramiento rehabilitación operación y mantenimiento del proyecto vial aspectos sobre los cuáles la entidad estatal concedente no tiene incidencia alguna en virtud del contrato de concesión su objeto y al alcance del contrato.

Asimismo, en el contrato se establecen las obligaciones del concesionario señalando entre otras que el concesionario es el único responsable de las actividades tendientes al cumplimiento del contrato que todo lo realiza en su propio y exclusivo nombre y por su cuenta y riesgo, sin que la entidad contratante adquiera una responsabilidad por dichos actos o daños o perjuicios que estos causen.

Para dar alcance a la ausencia de responsabilidad del contratista se estableció que el concesionario con posterioridad a la celebración del contrato y adicional a la garantía única de cumplimiento, como amparo autónomo debía construir una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto a la entidad contratante.

Es importante advertir que el contrato de concesión goza de ciertas características que lo diferencian ampliamente los otros negocios jurídicos establecidos en la ley 80 de 1993. Por lo cual se genera un tipo de responsabilidad extracontractual y unas obligaciones con la suscripción del contrato de concesión ya que la distribución del riesgo es muy diferente al común de los contratos según el artículo antes mencionado, en virtud de su naturaleza la concesión tiene autonomía e independencia en su ejecución y operación. En esta medida los presuntos daños que se puedan generar en desarrollo de la ejecución del contrato de concesión están asignados contractualmente al contratista concesionario pues se prevé que el desarrollo del proyecto vial responde a la actividad exclusiva material del particular contratista la entidad pública concedente no participa activamente en la construcción y operación del proyecto por lo que materialmente no realiza las labores de instalación de iluminación de obras ni tampoco el mantenimiento de la vía.

Así las cosas, solicito el despacho se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por cuanto no existe obligación legal ni contractual en cabeza de la Agencia Nacional De Infraestructura frente a los supuestos daños demandados por los demandantes.

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

## b) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

El artículo 70 de la ley 270 de 1996, estableció claramente el concepto de culpa exclusiva de la víctima como el segmento de responsabilidad por parte del Estado afirmando que el daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando esta haya actuado con culpa grave o dolo o haya interpuesto los recursos de ley en estos eventos exonera la responsabilidad del Estado.<sup>2</sup>

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado como eximente de responsabilidad al Estado, el de culpa exclusiva de la víctima, así:

*En cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad [fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero], tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder [activo u omisivo] de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.*

*(...)La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), declaró que una entidad estatal no estaba obligada a reparar los perjuicios causados a los familiares de un peatón que falleció atropellado por un vehículo oficial, porque, aunque el agente estatal que lo conducía “presentaba algún grado de embriaguez” (67 grados), la víctima, en vez de utilizar un puente peatonal, atravesó la vía imprudentemente en un estado de embriaguez mucho más alto (266 grados).*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.** El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

**Para contestar cite:**Radicado ANI No.: **CCRAD\_S****CBRAD\_S**Fecha: **CCF\_RAD\_S**

*El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que "... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo".*

*(...)La aplicación de la teoría del riesgo, en estos casos, tiene el efecto de advertir a los conductores que, en la medida en que ellos están creando una situación de peligro, deben responder por cualquier daño que causen; que no tienen derecho a atropellar a un peatón simplemente porque este atraviesa cuando el semáforo no se lo permite o porque lo hace en forma descuidada o en estado de embriaguez; que la simple prueba de la ausencia de culpa o de haber obrado diligentemente no va a exonerarlos de responsabilidad. Por lo anterior, no debería abandonarse la teoría del riesgo para concluir, como lo hace la sentencia, que un conductor que ejerce una actividad peligrosa y además lo hace en estado de embriaguez no responde, porque el peatón atropellado no usó el puente peatonal y estaba más borracho: ninguna de esas conductas justifica afirmar que es él quien debe soportar el daño; si no estaba acreditado que esa conducta era irresistible e imprevisible para el conductor, debió haberse proferido una sentencia de condena Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441.*

Para poder hablar de culpa exclusiva de la víctima, es necesario que el hecho de esta sea único y determinante en la producción del resultado. Si el actuar negligente e imprudente de la víctima existe, pero no es determinante, no se configura este eximente de responsabilidad. Tal como ocurre, en el presente caso donde está demostrado que el accidente objeto de estudio no responde a funciones desplegadas directamente por mi representada, sino por el contrario a un actuar propio del demandante, pues la caída de la motocicleta fue consecuencia de la imprudencia, impericia e incumplimiento a la normatividad de tránsito por parte del conductor de la motocicleta en la que circulaba el demandante, quien desplegaba una actividad peligrosa.

En el caso bajo estudio conforme al croquis del accidente y al informe de tránsito de la Policía Nacional el señor Salazar Bohórquez no obedeció la señal de PARE impartida por el funcionario encargado de dar vía a los vehículos, situación que llevó a que se produjera el accidente y se encontrara con un vehículo que venía en contraflujo, este sí, siguiendo las indicaciones del personal de obra. Evidencia de la negligencia del conductor de la motocicleta, fue que ningún otro vehículo había avanzado en el mismo sentido de la motocicleta antes o después de la misma. Como adicionalmente, el señor Salazar Bohórquez conducía la motocicleta a más de 30 Km/h sabiendo que se trataba de una vía en obras,

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

no alcanzó a frenar e impactó un vehículo que transitaba por el carril habilitado, ni de primero ni de último en la fila de vehículos. El actor desconoció la norma de tránsito al exceder el límite de velocidad permitido y no obedecer la señal impartida por el controlador, en una carretera sometida a trabajos, de por sí peligrosa, lo que suponía el máximo de cuidado, pues el señor Salazar Bohórquez se encontraba realizando una actividad de alta peligrosidad, la conducción de una motocicleta, la cual requiere diligencia, pericia y extremo cuidado.

### **c) FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS**

Me opongo a la prosperidad de las presentes pretensiones, toda vez que, la Agencia, no ha ocasionado daño alguno a el demandante que deba ser reparado, ya que su actuar se realizó en cumplimiento de sus deberes Legales y Constitucionales, careciendo de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios los supuestos perjuicios que se solicitan sean reparados.

En atención a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte demandante probar los hechos en los que fundamenta el cumplimiento de una norma jurídica:

*“Artículo 167. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.*

El Consejo de Estado por su parte ha definido la carga u obligación de probar los hechos en que se fundamenta una demanda, de la siguiente manera:

*“Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus prodandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra*

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

*previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretendel reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración<sup>3</sup>.*

Tal como se expuso en precedencia, es deber de la parte actora demostrar la causación por parte de mi representada de los supuestos perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales alegados, que para la presente acción se traduce en perjuicios de orden material y moral.

Sumado a lo anterior, en el caso bajo estudio se configura una sobreestimación de la cuantía conforme al artículo 206 del Código General del Proceso. Así la cuantificación de perjuicios no puede edificarse sobre supuestos de hecho, sino por el contrario deben obedecer a un análisis juicioso de los eventuales perjuicios que pudieran derivarse del daño invocado.

#### **d) EXCEPCIÓN GENÉRICA**

En cualquier caso, solicito al respetable Despacho que con base al artículo 282 del Código de General del Proceso, sea declarada de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso

### **V. PRUEBAS**

**A. DE LAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:** No me opongo a las pruebas documentales que se aportan con la demanda.

---

<sup>3</sup> Sentencia de fecha junio treinta (30) de dos mil once (2011) CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

**B. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:** Me opongo a que se decrete de oficio la solicitud de documentos planteadas por la parte demandante en este acápite y dirigidos a que se alleguen por la ANI, teniendo en cuenta que según lo consagrado en el Código General del Proceso, es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y teniendo en cuenta que los documentos que se refieren en el acápite denominado "oficios" debieron ser solicitadas por las partes mediante derecho de petición y ser aportadas en debida forma una vez presentada la acción de la referencia, no sería procedente el decreto de las mismas.

### **C. DE LAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-.**

Para que se decreten y se les proporcione el valor que la ley les otorga, apporto y solicito se valoren y/o practiquen las siguientes:

**DOCUMENTALES:** Copia del contrato de concesión N° 05 de 2014. Copia de la póliza de responsabilidad extracontractual.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Con el debido respeto me permito solicitar a su señoría, se cite a declarar bajo la gravedad de juramento al representante legal de la Concesión PACIFICO TRES SAS, para que absuelva el interrogatorio de parte que realizará la suscrita.

## **VI. LITISCONSORTE NECESARIO**

El litisconsorcio necesario es una figura procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

Ahora bien, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio o a solicitud de parte citará las personas que deban comparecer, ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

instancia. Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario. Aunado a lo anterior, esta figura procesal también puede ser formulada como excepción previa tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 100 ibidem: *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, tal como sucede en el caso de marras. Resulta importante resaltar en este punto, que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

Descendiendo al caso bajo estudio, dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar y adelantar obras de construcción o mantenimiento de las vías concesionadas, pues lo cierto es que la ANI se encarga de la administración de los Contratos de Concesión mediante los cuales el Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura.

Así las cosas, el 10 de septiembre de 2014, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, y la Concesión Pacifico 3 S.A.S., suscribieron el Contrato de Concesión No. 005 de 2014 el cual de conformidad con el Objeto del Contrato el alcance corresponde a los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista Conexión Pacifico 3.

Es importante advertir que el contrato de Concesión goza de ciertas características que lo diferencian ampliamente de otros Negocios Jurídicos, como podría ser el Contrato de Obra pública, conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Esta particularidad tiene connotaciones trascendentales en lo referente a la RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL que puede generarse en desarrollo de este contrato público y en las obligaciones que se generan con su suscripción, ya que la distribución del riesgo es muy diferente al común de los contratos, en virtud de que, por su naturaleza, la Concesión tiene autonomía e independencia en su ejecución y operación.

Como se observa, en su definición se materializa una característica particular la cual es que el concesionario realiza la ejecución del contrato "a cuenta y riesgo de una serie de actividades incluyendo las obras de construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento de los trayectos". En esta medida, los presuntos daños o afectaciones que se puedan generar en desarrollo de la ejecución del contrato de concesión están asignados contractualmente al concesionario, pues se prevé que el desarrollo del proyecto vial responde a la actividad exclusiva material del particular

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

contratista. La Entidad pública concedente no participa activamente en la construcción y operación del proyecto, por lo que materialmente no realiza las labores de obra, ni tampoco de mantenimiento y señalización de la vía. Así las cosas, su señoría no puede perder de vista el pacto expreso contractual, que constituye ley para las partes, actualmente vigente, que asigna la responsabilidad obligacional al Concesionario, y que en forma alguna puede ser obviado por la autoridad judicial, cuando contractualmente se pactó y asumió una responsabilidad exclusiva.

Es del caso afirmar que de las obligaciones contractuales previamente citadas se puede establecer que el Concesionario es el único responsable de las acciones tendientes al cabal cumplimiento del Contrato, todo lo cual realiza en su propio y exclusivo nombre y por su cuenta y riesgo, sin que la Entidad contratante, adquiera responsabilidad alguna por dichos actos por daños o perjuicios que causen tales actos. En este sentido, para dar alcance a la asunción de responsabilidad del Concesionario la Cláusula 12.7 estableció que la Concesión Pacifico 3 obtuviera una Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Bajo la anterior cláusula, se debe tener en consideración que los alcances que tiene la Agencia Nacional de Infraestructura en calidad de Entidad contratante son de carácter netamente negocial, es decir atados a lo que se encuentra pactado en el acuerdo. En esta medida, los presuntos daños que se puedan generar en desarrollo de la ejecución del contrato de Concesión están asignados contractualmente al contratista concesionario, pues se prevé que el desarrollo del proyecto vial responde a la actividad exclusiva material del particular contratista.

La Entidad pública concedente no participa activamente en la construcción y operación del proyecto, por lo que materialmente no realiza las labores de obra, ni tampoco de mantenimiento y señalización de la vía. Así las cosas, el fallador no puede perder de vista el pacto expreso contractual, que constituye ley para las partes actualmente vigente que asigna la responsabilidad obligacional al Concesionario, y que no puede ser obviado en forma alguna por la autoridad judicial, cuando contractualmente se pactó y asumió una responsabilidad exclusiva. En virtud del referido contrato el Estado trasladó al Concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución de este y en caso de una eventual condena, esta deberá dirigirse en contra del titular de la obligación que en el CONCESIONARIO PACIFICO 3 y la aseguradora que amparo la póliza de responsabilidad extracontractual, por lo cual se hace necesario que se conforme el litisconsorte necesario con todos los extremos procesales.

## VII. PETICIONES

Con el debido y acostumbrado respecto me permito elevar ante su Despacho las siguientes peticiones:

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

**PRIMERA:** Se conforme el litisconsorte necesario con la asegurada SURAMERICANA.

**SEGUNDA:** Se me reconozca personería para actuar de conformidad con el poder a mi conferido.

**TERCERA:** Se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**CUARTA:** Se declaren probadas las excepciones de fondo formuladas en el presente escrito, y en consecuencia, se absuelva a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, de cada una de las pretensiones de la demanda.

**QUINTA:** Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

## VII. ANEXOS

1. Poder.
2. Anexos de poder.

## VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones agradezco sean remitidas por medios electrónicos. En consecuencia, solicito que además de las modalidades de notificación previstas en esa normativa, todas las providencias que profiera ese Despacho en el trámite de este proceso se remitan al buzón de correo electrónico [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) y [ycarrillo@ani.gov.co](mailto:ycarrillo@ani.gov.co).

Atentamente,



**YESIKA CAROLINA CARRILLO CASTILLO**  
C.C.1.052.387.748 de Duitama (Boyacá)  
T.P. 210.992 del C.S.J.